

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación:	19 548 40 89 002 2022 00042 00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	LEONARDO CUCUÑAME FLOR Y ROSA NELLY SILVA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROBLEMA JURIDO A RESOLVER

Procede esta judicatura a determinar si es viable o no dar por notificados por conducta concluyente a los demandados **LEONARDO CUCUÑAME FLOR Y ROSA SILVA**, del auto de mandamiento de pago. Así mismo, se entrará a decidir sobre si es o no procedente la suspensión del presente proceso por petición conjunta de las partes.

CONSIDERACIONES

Las que las partes de común acuerdo, mediante memorial allegado al despacho mediante correo electrónico del 02 de noviembre del 2022, solicitan la suspensión del proceso hasta el *30 de abril del 2023*.

Estudiado el proceso se tiene que mediante providencia de fecha 8 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados **LEONARDO CUCUÑAME FLOR Y ROSA SILVA** y en favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA**.

Al demandado **LEONARDO CUCUÑAME FLOR**, se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago el día 16 de septiembre de 2022.

A la demandada **ROSA SILVA**, se la dio por notificada por conducta concluyente a partir del 18 de octubre de 2022, conforme se decidió en auto de fecha 02 de noviembre de 2022.

Así las cosas, no es dable atender la petición elevada conjuntamente por las partes respecto de que se tengan por notificados por conducta concluyente con el memorial presentado el día 2 de noviembre de 2022 y que hoy es objeto de pronunciamiento.

Ahora, respecto de la solicitud conjunta de las partes de que se SUSPENDA EL PROCESO, hasta el día 30 de abril de 2023, se tiene que esta se ajusta a los requerimientos que para la aplicación de dicha figura exige el artículo 161 del C.G.P.¹, tendiente a la suspensión del proceso, por lo cual, se accederá a tal pretensión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER, POR IMPROCEDENTE, A TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a partir del 2 de noviembre de 2022 a los demandados **LEONARDO CUCUÑAME FLOR Y ROSA SILVA**, y según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUSPENDER a partir del dos (2) de noviembre del 2022 y hasta el **30 DE ABRIL DEL 2023**, inclusive, el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** incoado por **EL BANCO DAVIVIENDA** en contra de los señores **LEONARDO CUCUÑAME FLOR Y ROSA SILVA**, por mutuo acuerdo de las partes.

TERCERO: REANUDAR el presente proceso a partir del primer día hábil del mes de **MAYO DEL AÑO 2023**, o antes, si las partes de común

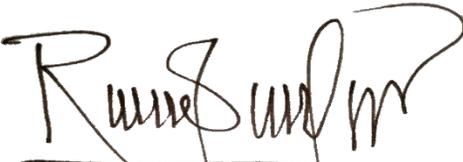
¹ **ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

3. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.** La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

acuerdo lo solicitan de conformidad con lo indicado en el inciso 2 del artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 137 el día de hoy **OCHO (8) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario